

RESOLUCIÓN

CNV-2006-01-CT

Norma que establece los Requisitos de Autorización e Inscripción en el Registro de una Oferta Pública de Valores Titularizados

Aprobación:

Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha diez (10) de marzo del 2006.

Vigencia:

10 de marzo de 2006

- VISTO** : El literal b) del artículo 21 de la Ley que prevé dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) la de autorizar las ofertas públicas y el contenido mínimo del prospecto.
- VISTO** : El artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), que dispone que la solicitud de aprobación para una oferta pública de valores deberá estar acompañada de un prospecto que contenga entre otras cosas, información económica-financiera de la empresa, así como de la documentación legal de la misma, características de los valores y la calificación de riesgo de los valores a ofertarse.
- VISTO** : El artículo 39 de la Ley, que establece que los requisitos a que deberán sujetarse los valores para su inscripción en el Registro de Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), así como las informaciones que deberán suministrar, serán establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley, Decreto No. 729-04 de fecha 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento) y en las normas que se dicten para tal efecto.
- VISTO** : El Párrafo I del artículo 5 y el artículo 40 de la Ley, los cuales establecen determinadas disposiciones sobre la aprobación e inscripción en el Registro de la oferta pública.
- VISTO** : El artículo 107 de la Ley, que define a la titularización como el proceso mediante el cual se constituye un

patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los tenedores de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio y que también comprende la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.

VISTO : El artículo 108 de la Ley, el cual establece que el proceso de titularización se llevará a cabo por las personas jurídicas autorizadas por ley a ejercer estas funciones, así como por compañías titularizadoras, constituidas con arreglo al Código de Comercio vigente en la República Dominicana, y que tienen como objeto exclusivo la adquisición de activos para fines de titularización.

VISTO : El artículo 11 del Reglamento, que establece que la solicitud de inscripción en el Registro, se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para realizar oferta pública o para operar como un participante del mercado, a través de comunicación suscrita por el interesado o su representante legal, a la cual se le anexará la documentación e información que para cada caso establezcan la Ley, el Reglamento y las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

VISTO : La Sección II.2, Capítulo II, Título III del Reglamento, en la cual se establecen los requisitos a que están sujetos los emisores nacionales para realizar una oferta pública de valores.

VISTO : La Sección III.1, Capítulo III, Título III del Reglamento, la cual contempla disposiciones relativas al representante de tenedores de una oferta pública de valores titularizados..

VISTO : El Capítulo VII, Título V del Reglamento, el cual establece disposiciones sobre determinadas formalidades requeridas en la emisión de valores titularizados.

VISTA : La norma sobre los Requisitos de Autorización e Inscripción en el Registro de la Oferta Pública de Valores de fecha 28 de enero de 2005 (CNV-2005-04-EV).

VISTA : La norma para las Compañías Titularizadoras que establece los Requisitos de Autorización para operar e Inscribirse en

el Registro del Mercado de Valores y Productos de fecha 28 de enero de 2005 (CNV-2005-06-CT).

CONSIDERANDO : La importancia que reviste para el mercado de valores contar con los elementos necesarios para desarrollar de manera efectiva la oferta de valores titularizados, los cuales representan una alternativa de inversión que ha de potenciar las posibilidades de diversificación de instrumentos financieros en el país.

CONSIDERANDO : Que es necesario definir términos y delimitar los alcances sobre determinadas disposiciones que regulan a las emisiones de valores titularizados, toda vez que las normas de inscripción existentes no son suficientes para establecer de manera clara y precisa las condiciones y requisitos para la inscripción de los mismos.

CONSIDERANDO : Que toda oferta pública en el mercado de valores dominicano (excepto aquellas que tienen un tratamiento diferenciado en la Ley) debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia, por lo que es necesario establecer determinadas disposiciones para regular la inscripción de una oferta pública de valores titularizados por parte de entidades que están facultadas por ley para efectuar procesos de titularización, de acuerdo a lo estipulado en el referido artículo 108 de la Ley.

Por tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

***“Norma que establece los Requisitos de Autorización
e Inscripción en el Registro de una Oferta Pública de Valores
Titularizados***

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer el alcance y contenido de los documentos e informaciones que acompañan la solicitud de oferta

primaria de valores titularizados, al tenor de lo dispuesto por los artículos 107, 108 y 109 de la Ley.

Artículo 2.- Nivel de Cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de inscripción de una oferta pública de valores titularizados, en el Registro, deben ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 3.- Alcance. Las compañías titularizadoras, las entidades jurídicas facultadas por ley a realizar procesos de titularización y los patrimonios separados conformados para fines de titularización, así como las personas físicas y jurídicas que participen en el proceso de emisión, colocación o negociación de los valores titularizados, quedan sometidos a las formalidades previstas para cada uno de ellos en la presente norma.

Artículo 4.- Idioma. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano.

Artículo 5.- Formalidades Documentos Extranjeros. Cualquier documento originado en el extranjero deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no haber oficina consular dominicana en dicho país, corresponderá a la representación consular dominicana radicada en el país concurrente.

Párrafo: En adición a las formalidades descritas en este artículo, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al castellano, deberá también estar traducido por un Interprete Judicial conforme a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento.

Artículo 6.- Formalidades de la Documentación. La documentación deberá ser presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, debidamente numerada por página y un respaldo en medios electrónicos, acompañada de los formularios de inscripción correspondientes, debidamente llenados, los cuales se anexan a la presente norma. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del mismo.

Párrafo: La documentación que acompañe una solicitud de autorización de oferta pública de valores titularizados, que tenga carácter preliminar, deberá ser remitida a la Superintendencia en formato definitivo, en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la notificación de la aprobación de la emisión, con excepción de

aquellos documentos que a juicio de la Superintendencia puedan no estar en formato definitivo dentro del plazo indicado.

Artículo 7.- Responsabilidad de la Documentación. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

Párrafo: Para los fines de esta norma se entiende como solicitante a la compañía titularizadora o la persona jurídica facultada por ley para realizar procesos de titularización, interesada en realizar la inscripción del patrimonio separado y la emisión de oferta pública de valores titularizados.

II. DOCUMENTOS E INFORMACIONES REQUERIDAS AL EMISOR DE VALORES TITULARIZADOS

Artículo 8.- Solicitud de Autorización para Realizar Oferta Pública de Valores Titularizados e Inscripción en el Registro. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro de una oferta de valores titularizados se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para realizar la referida oferta (en lo adelante solicitud).

Párrafo I: La solicitud de inscripción del patrimonio separado se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para realizar la emisión de los valores titularizados que respaldará.

Párrafo II: Para los fines de esta norma, queda entendido que la compañía titularizadora deberá estar previamente inscrita en el Registro.

Artículo 9.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la compañía titularizadora o de la entidad facultada por ley que desea realizar la emisión o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud debe contener una relación de los documentos que la amparan (índice de contenido), así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Nombre, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), dirección, teléfono, fax y correo electrónico de la compañía titularizadora o de la persona jurídica facultada por ley que solicita autorización para emitir ;
- b) Capital social autorizado y capital suscrito y pagado;
- c) Nombre, nacionalidad, Cédula de Identidad y Electoral, profesión u

ocupación y domicilio del representante legal de la compañía titularizadora o de la entidad facultada por ley que solicita la emisión;

- d) Nombre del representante de tenedores, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado, según lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento;
- e) Nombre del administrador y custodio de la cartera o activos titularizados, objeto social, número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), domicilio social y capital suscrito y pagado;
- f) Denominación del patrimonio separado a inscribir ;
- g) Indicación de las deudas preferentes que tenga la compañía titularizadora o el emisor facultado por ley, a la fecha de otorgarse la escritura de emisión;
- h) Indicación de las emisiones vigentes de valores titularizados y montos adeudados por este concepto por cada patrimonio separado;
- i) Nombre de la firma de auditores externos, números del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y del Mercado de Valores y Productos, domicilio social y número de teléfono;
- j) Monto, Tipo de emisión y breve resumen sobre las características de los valores; y
- k) Nombre del tasador o perito que evaluó la cartera o los activos titularizados.

Párrafo: En caso de que el emisor no sea una compañía titularizadora, deberá remitir además lo siguiente:

- a. Composición del Consejo de Administración, incluyendo datos como Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio.

Artículo 10.- Documentación Legal. La documentación legal que respalda una solicitud de aprobación para efectuar una oferta pública de valores titularizados será la siguiente:

I.- Si es una compañía titularizadora inscrita en el Registro:

- a) Acta original sellada y registrada, emitida por el órgano societario competente que acordó la emisión de valores titularizados, en la que consten las características y condiciones de la emisión, colocación y negociación;
- b) Acta original sellada y registrada, emitida por el órgano societario competente mediante el cual la compañía titularizadora designa al representante de tenedores provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, y 241 del Reglamento;
- c) Declaración Jurada (bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República) del representante de tenedores, en la cual exprese su cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Sección III.1 del Capítulo III, Título II del Reglamento.
- d) Compulsa Notarial debidamente visada por la Procuraduría General de la República contentiva del Contrato de Cesión de los Activos a Titularizar suscrito entre la compañía titularizadora y el originador, cuyo contenido mínimo será determinado por la Superintendencia mediante Circular;
- e) Compulsa Notarial debidamente visada por la Procuraduría General de la República contentiva del Contrato de Emisión con Formación de Patrimonio Separado suscrito entre la compañía titularizadora y el representante provisional de tenedores, el cual deberá establecer como mínimo, cláusulas que estipulen disposiciones respecto a:
 - i. Monto de la emisión, especificando si se trata de un monto fijo o un programa de emisión y moneda en que se expresa la misma;
 - ii. Series en que se divide la emisión, número de títulos que comprende cada serie y valor nominal de cada bono de la serie;
 - iii. Plazo de colocación de la emisión y plazo de vencimiento del programa, si aplica;
 - iv. Forma de emisión de los valores titularizados (nominativos, a la orden o al portador); modo de transmisión y forma de representación de los valores (títulos físicos o anotaciones en cuenta, sean estos inmovilizados o desmaterializados);
 - v. Para cada serie, la tasa de interés que generará el valor titularizado o la forma de determinarlo, así como su base de cálculo, la periodicidad del pago, la fecha de inicio de los pagos y el mecanismo o procedimiento que utilizará el emisor para realizar dichos pagos. Si el interés no es fijo, se

describirá con claridad la variable o el indicador con el que se relaciona y el método utilizado. Para estos efectos deberá indicarse la referencia en la que se origina, el alcance y el plazo mayor que rige. Adicionalmente, debe indicarse la forma y el momento en que se anuncia y pone en conocimiento del público el interés a pagar;

- vi. Para cada serie (si aplica), el monto de amortización a pagar, la periodicidad de pago, la fecha de inicio de los pagos y el mecanismo o procedimiento que utilizará el emisor para realizar los mismos;
- vii. Disposiciones sobre los procedimientos de rescates anticipados (si existieran o no), los que sólo podrán efectuarse mediante sorteos u otros procedimientos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de valores titularizados;
- viii. Estipular si existirán otros gastos necesarios de cargo del patrimonio separado, especificando éstos y el monto máximo de los mismos;
- ix. Nombre y domicilio de la entidad que, una vez colocados los valores realizará los servicios financieros derivados de la emisión, tales como pago de intereses y liquidación de los valores titularizados a vencimiento;
- x. Procedimiento para canje o reemplazo de los valores titularizados en caso de pérdida, robo, inutilización o destrucción, en el caso de una emisión de títulos físicos;
- xi. Detalle individualizado de los activos que conforman el patrimonio separado;
- xii. La designación del custodio de los activos del patrimonio separado;
- xiii. Régimen de sustitución de activos;
- xiv. Normas sobre administración de excedentes, estableciendo disposiciones sobre la forma en que la compañía titularizadora podrá retirar bienes que conformen los activos del patrimonio separado y estableciendo los márgenes mínimos que permitan ese retiro;
- xv. Indicar si existirán o no garantías y/o mecanismos de cobertura adicionales a los créditos que respaldan la emisión de valores titularizados, describiendo: su naturaleza jurídica, el monto estimado con su respectivo fundamento, procedimiento y plazo para su constitución, procedimiento de sustitución, modificación o renovación;

- xvi. Disposiciones sobre las obligaciones, limitaciones y prohibiciones, adicionales a las establecidas en la legislación de mercado de valores, a que se sujetará la compañía titularizadora durante la vigencia de la emisión, con el fin de proteger los intereses de los inversionistas;
 - xvii. Las atribuciones y deberes que correspondan a los tenedores de valores titularizados, a su representante, y al administrador y custodio de la cartera o activos titularizados ;
 - xviii. Procedimiento de elección, renuncia y remoción del representante de tenedores y el administrador de la cartera o activos titularizados, cuando corresponda, así como las causas de cese de sus cargos;
 - xix. Procesos a seguir para el funcionamiento de las Asambleas de tenedores;
 - xx. Las medidas que tomará la compañía titularizadora, a fin de conferir trato igualitario a los tenedores de valores titularizados y la obligación de informar a los tenedores de valores titularizados y su representante todas las informaciones a que se refiere la legislación del mercado de valores pertinentes al emisor, que éste deba externar;
 - xxi. Las formas y sistemas de comunicación de la compañía titularizadora con los tenedores de valores titularizados;
 - xxii. Régimen Judicial o de arbitraje aplicable que deberá seguirse para resolver las diferencias que se produzcan en relación con la emisión, vigencia y extinción de la misma.
- f) En caso de que el administrador de la cartera o activos titularizados sea una persona distinta a la compañía titularizadora, Contrato de Administración de Cartera o Activos Titularizados suscrito entre la compañía titularizadora y el administrador de la cartera o activos titularizados, debidamente legalizado por Notario Público, visado por la Procuraduría General de la República, el cual deberá establecer como mínimo cláusulas que estipulen disposiciones respecto a:
- i. Fecha, lugar y Notaría en que se hubiere extendido el contrato de emisión al que se refiere el literal e) Sección I del presente artículo;
 - ii. Indicación de las cláusulas del contrato de emisión que individualizan los bienes que integran el activo del patrimonio separado y aquellas que contengan las normas especiales sobre sustitución de activos, los cuales quedarán comprendidos en la administración respectiva;

- iii. Fecha en que se adicionó a la inscripción de la emisión, el certificado que debe de otorgar el representante de tenedores, en el que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libre de cargas y gravámenes, prohibiciones o embargos, y cuando aplique, que se han constituido los aportes adicionales pactados;
- iv. Determinación del costo de la administración que será con cargo al patrimonio separado, el cual en ningún caso podrá exceder el monto máximo que conste o se haya estipulado en el contrato de emisión. Deberá indicarse las partidas que se incluirán dentro del costo de la administración (monto y periodicidad de pago por administración, entre otros);
- v. Facultades conferidas al administrador relativas al cobro y percepción, por cuenta del patrimonio separado de los créditos (dinero) y bienes que lo integran;
- vi. Facultades conferidas al administrador para perseguir las acreencias impagas de los deudores del patrimonio separado, como interrumpir la prescripción, cobrar y ejecutar acreencias;
- vii. Facultad del administrador de requerir a la compañía titularizadora la documentación pertinente a los fines de realizar las cobranzas judiciales y establecer el plazo de entrega;
- viii. Procedimiento mediante el cual el administrador pondrá a disposición de la compañía titularizadora los montos percibidos por los créditos administrados;
- ix. Disposiciones sobre la remisión periódica por parte del administrador de la cartera o activos titularizados, del informe sobre las gestiones realizadas;
- x. Disposiciones sobre la obligación del administrador de la cartera o activos titularizados de informar inmediatamente a la compañía titularizadora y al representante de tenedores de cualquier hecho relevante que afecte los bienes que conforman el activo del patrimonio separado;
- xi. Disposiciones sobre la obligación del administrador de la cartera o activos titularizados de llevar un registro de las obligaciones titularizadas que permita determinar las deudas y los deudores del patrimonio separado;
- xii. Facultad de la compañía titularizadora de verificar, previo aviso al administrador y con la antelación estipulada, el registro a que se refiere el inciso anterior;

- xiii. Facultad de la compañía titularizadora de requerir información precisa sobre cualesquiera de los bienes administrados, información que deberá proporcionarse dentro del plazo estipulado;
 - xiv. Plazo de vigencia del contrato, y cuando fuese el caso, forma de prorrogarlo;
 - xv. Disposiciones sobre la obligación del administrador de la cartera o activos titularizados de entregar a la compañía titularizadora una vez terminado el contrato y dentro del plazo estipulado, toda la documentación necesaria para continuar la administración, de manera especial, el registro referido en el numeral xi. del presente artículo;
 - xvi. Disposiciones sobre causales de terminación del contrato;
 - xvii. Régimen Judicial o arbitral aplicable que deberá seguirse para resolver las diferencias que se produzcan en relación a la administración y custodia de la cartera o activos titularizados.
- g) En el caso de representación de los valores por medio de anotaciones en cuenta, compulsas notariales del acto auténtico, contentiva de la designación de la compañía autorizada a ofrecer los servicios de registro contable, denominación de los valores, valor nominal y demás características y condiciones de los valores, sin perjuicio de aquellas otras que establezca la legislación de mercado de valores o disponga la Superintendencia.
- h) Prospecto de Colocación de valores titularizados, el cual deberá elaborarse conforme a las disposiciones y formalidades que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

II.- Si es una entidad facultada por ley:

Además de los documentos referidos en la Sección I de este artículo, la persona jurídica facultada por ley deberá remitir a la Superintendencia los documentos siguientes:

- a) Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria que contenga el número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la entidad;
- b) Copia del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- c) Copia de la documentación constitutiva y de la modificación estatutaria más reciente, certificada por el Presidente y Secretario de la compañía, sellada y

registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Cuando se trate de una entidad que en el transcurso de su vida social haya tenido varias modificaciones estatutarias, el solicitante deberá proveerse de una Certificación emanada del organismo regulador de la misma, en la que conste que dichas modificaciones se encuentran debidamente registradas en el organismo en cuestión, la cual ha de presentar a la Superintendencia;

- d) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - i. En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral; y
 - ii. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- e) Última acta de la Junta General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración vigente, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- f) Acta de la Junta General Ordinaria que aprobó los estados financieros auditados del último período fiscal, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; y
- g) Constancia de la Dirección General de Impuestos Internos certificando el pago de la liquidación de impuestos sobre la renta del último período fiscal.

Artículo 11.- Documentación Financiera. El emisor de valores titularizados deberá remitir la documentación financiera respecto de sus operaciones, que se señala a continuación:

- a) Estados Financieros auditados de los últimos tres (3) años de operaciones de la compañía. En el caso de compañías con menos de tres (3) años de operaciones, deberán remitir los estados financieros auditados por el tiempo que tengan operando, un informe de gestión y un estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado;

- b) Estados Financieros que correspondan al último trimestre transcurrido al momento de la solicitud; y
- c) Estados Financieros Consolidados auditados de los últimos tres (3) años de operaciones de la empresa, y de las filiales, en el caso de que la empresa cuente con filiales (si corresponde).

Párrafo I: Los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal a que se refieren el literal a) de este artículo deberán estar auditados por una firma de auditores que esté inscrita en el Registro, y el dictamen del auditor deberá guardar las formalidades establecidas al respecto en el Reglamento y en las normas dictadas por la Superintendencia.

Párrafo II: Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la Superintendencia, la presentación de los estados financieros debe estar acogida a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs).

Párrafo III: Quedan exceptuados de los requerimientos de información financiera establecidos en este artículo, según sea el caso, las compañías titularizadoras que hayan remitido las mismas a la Superintendencia, con carácter de información periódica.

Artículo 12.- Calificación de Riesgo. La compañía titularizadora deberá remitir un informe sobre la calificación de riesgo de la cartera o activos titularizados, emitida por una compañía calificadora debidamente autorizada por la Superintendencia. El referido informe deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Descripción de las características de la cartera o los activos titularizados;
- b) Calificación otorgada a la emisión;
- c) Aspectos más importantes que motivaron dicha calificación;
- d) Fecha de la información financiera utilizada para la calificación; y
- e) Número y fecha del acuerdo del Comité de Calificación de la compañía calificadora de riesgo.

Artículo 13.- Facsímil del Valor. En la emisión de valores titularizados, ya sea de títulos físicos o anotaciones en cuenta que, a elección del emisor, sean representadas mediante macrotítulo, éste deberá remitir un facsímil del valor o del macrotítulo representativo de valores que serán objeto de oferta pública, presentado como copia anulada. Dicho facsímil deberá contener como mínimo:

- a) Denominación del instrumento a emitirse, de la compañía titularizadora o del emisor facultado por ley, y del patrimonio separado;
- b) Domicilio social de la compañía titularizadora o del emisor facultado por ley;
- c) Valor nominal del instrumento a emitirse, y en caso de macrotítulo, el valor nominal del monto total de la emisión;
- d) Tasa de interés, número, serie, monto nominal de la emisión, forma de pago del capital y los intereses, plazo de vencimiento, amortizaciones, fecha y lugar de pago de los intereses, firma de la persona autorizada a firmar el título y del avalista si fuere el caso, así como cualquier condición especial de la oferta que sea de interés a los futuros adquirientes;
- e) Indicación de la forma de la emisión de los valores (nominativos, a la orden o al portador), y el nombre del tenedor , cuando aplique;
- f) Indicación del nombre del representante de tenedores;
- g) Fecha del título, sello de compañía titularizadora o del emisor facultado, según sea el caso, firma del emisor y del representante de los tenedores de los valores titularizados; y
- h) Breve antecedentes de la cartera de créditos o activos de respaldo (número de contratos o créditos, valor contable y valor promedio de los mismos).

Artículo 14.- Proyecto de Aviso de Oferta. El emisor deberá remitir un proyecto de aviso de oferta, el cual debe contener como mínimo:

- a) El título “Aviso de oferta pública de _____” (denominación del instrumento);
- b) Mención de los lugares donde se negociarán los valores y los mecanismos de negociación (directa o a través de bolsa);
- c) La siguiente leyenda de manera destacada: “La inscripción del valor en el Registro de Mercado de Valores y Productos y la autorización para realizar la oferta pública por parte de la Superintendencia de Valores, no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor”;
- d) Destinatarios de la oferta: identificación de los potenciales inversionistas a los que se dirige la emisión de oferta pública de valores titularizados,

indicando las principales razones de elección de los mismos;

- e) Espacio para indicar el número y fecha de la aprobación de oferta pública e inscripción en el Registro;
- f) Mención de los lugares donde estará disponible el prospecto de colocación de los valores que se ofertan;
- g) Calificación de riesgo de la oferta. Deberá especificar la calificación otorgada en toda actividad publicitaria que realice; y
- h) Cualquier otra leyenda, advertencia o información que la Superintendencia disponga o que el emisor desee destacar.

III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Período de Aprobación. La Superintendencia cuenta con un período de treinta (30) días para evaluar la solicitud de autorización e inscripción, de conformidad con el párrafo III del artículo 6 de la Ley. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pide información adicional al solicitante o le requiere modificar la solicitud o rectifica los documentos que la amparan por no ajustarse a las disposiciones establecidas, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Párrafo I: De conformidad con las disposiciones establecidas en el Párrafo I del artículo 5 y en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la oferta pública de valores titularizados así como la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos de información dispuestos por la Ley, el Reglamento, la presente norma y cualquier norma posterior de carácter general que al efecto este organismo dictase.

Artículo 16.- Pago de los Derechos de Inscripción. Una vez emitida la resolución aprobatoria que autoriza la oferta pública de valores titularizados por parte de la Superintendencia, la compañía titularizadora o el emisor facultado por ley, por cuenta del patrimonio separado correspondiente, deberá realizar el pago del derecho respectivo, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas en ese sentido por dicho organismo.

Artículo 17.- Plazo de Colocación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el periodo de vigencia de la aprobación de la oferta pública de valores titularizados será de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la resolución que al efecto la Superintendencia dictase. Previo al término señalado, mediando causas justificadas y sin que haya sido colocada la emisión de valores

titularizados, la Superintendencia podrá extender o renovar el periodo de vigencia de la aprobación, estando la titularizadora sujeta a la actualización de la documentación que la Superintendencia juzgue conveniente.

Artículo 18.- Obligatoriedad de la Norma. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán de las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.”

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República Dominicana
Miembro Ex-Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ricardo Pellerano Paradas
Miembro

Lic. Julio Aníbal Fernández
Secretaría de Estado de Finanzas
Miembro Ex-Oficio

Lic. Ramón Tarragó Medina
Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente de Valores
Miembro Ex-Oficio